

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



DECRETO N° 4853
SAN SALVADOR DE JUJUY, 23 DIC 2024

VISTO:

El presente expediente, caratulado "DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS (DPRH) JUAN RICARDO LIMPIY, CON EL PATROCINIO LEtrado DEL DR. HECTOR GUILLERMO PAGANETTI DEDUCE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO" y

CONSIDERANDO:

Que, en las presentes actuaciones se tramita el Reclamo Administrativo Previo interpuesto por el Sr. Juan Ricardo Limpitay, D.N.I. N° 8.303.843, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Guillermo Paganetti, a fin de que se abonen supuestas diferencias salariales adeudadas por la incorrecta liquidación de haberes, conforme Sentencia dictada en el Expediente N° B 108984/2003, caratulado: "DIFERENCIAS SALARIALES VILLA, SEGUNDO TOMAS, GONZALEZ LUIS VIRGILIO Y OTROS c/DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - ESTADO PROVINCIAL".

Que, en el antecedente judicial citado se habría ordenado mandar a liquidar diferencias salariales correspondientes a los años 2003 a 2009.

Que, a su vez solicita la correcta liquidación de haberes y pago de supuestas diferencias salariales desde el año 2010 hasta la fecha de jubilación del agente.

Que, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la relación laboral entre el Sr. Juan Ricardo Limpitay y el Estado Provincial se extinguió el día 1 de diciembre de 2018, por jubilación.

Que, en lo que respecta al planteo de pago de las diferencias salariales correspondientes al período 2003 - 2009, la Corte Suprema de Justicia de Jujuy en el Expediente N° LA-16.351/2020 "Recurso de Inconstitucionalidad Interpuesto en Expte. B- 108.984/2003 (Tribunal del Trabajo - Sala III - Vocalla B) Diferencias Salariales: Villa Segundo Tomas, González, Luis Virgilio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Recursos Hídricos de Jujuy", dictó Sentencia el día 21 de marzo de 2024 //

EXpte. N° 613-628-2024

III...- 2 - CORRESPONDE A DECRETO N°

4853

ISPTyV.

haciendo lugar al planteo del Estado Provincial, revocó la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal del Trabajo - Sala III - y así, en relación a las diferencias de haberes de los actores, dispuso volver los autos al Tribunal de origen para que practicada nueva planilla de liquidación por el Departamento Contable del Poder Judicial, emitiera nuevo pronunciamiento.

Que, encontrándose pendiente la nueva planilla final por las diferencias de haberes generadas entre noviembre de 2003 y 2009, y el dictado de la Sentencia por parte del Tribunal de Trabajo- Sala III, el reclamo administrativo es inadmisibile.

Que, respecto al planteo del pago de supuestas diferencias salariales desde el año 2010 a la fecha de jubilación del reclamante, sin perjuicio de que ha operado la prescripción liberatoria, el mismo resulta improcedente.

Que, es así que la Corte Suprema de Justicia de Jujuy en el fallo citado, expresa que, *"Pues bien, a partir de diciembre del año 2009, el Estado provincial cumplió con lo ordenado judicialmente, como lo denuncian los propios actores... Por lo hasta aquí considerado, concluyo que la ampliación de la ejecución de sentencia de fondo solo prospera por las diferencias salariales devengadas desde noviembre del año 2003 hasta noviembre del año 2009, oportunidad en que los actores comenzaron a percibir sus haberes mensuales conforme Convenio Colectivo 35/76"*.

Que, siendo así el Estado Provincial no se encuentra incumpliendo la sentencia, sino que se sujeta a lo que en definitiva resuelva la Sala III del Tribunal del Trabajo respecto a las diferencias salariales generadas entre noviembre de 2003 y 2009, y teniendo en cuenta que a partir de noviembre de 2009 comenzó a percibir sus haberes conforme las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 35/76, corresponde rechazar por improcedente el Reclamo Administrativo incoado.

Que, en opinión de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, compartida por el Director Provincial de Asuntos Legales del citado organismo, corresponde rechazar el Reclamo Administrativo Previo interpuesto.

Por ello, y en uso de facultades propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

1957 - Año del Bicentenario del reconocimiento de la República Nacional de la (Argentina) hoy como Estado Fede Nacional

EX-TE N° 613 625 2024

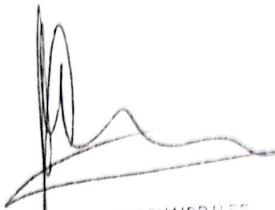
Art. 3 - CORRESPONDE A DECRETO N°

4853

ISPT/11

ARTICULO 1°: Recházase por improcedente el Reclamo Administrativo Puesto interpuesto por el Sr. Juan Ricardo Limpitay, D.N.I. N° 8 303 843, con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Guillermo Paganetti, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°: Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Notifíquese al interesado. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Siga a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda, a sus efectos. -


CPN HECTOR FREDDY MORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE




CPN CARLOS ALBERTO SILVA
GOBERNADOR


ING. CARLOS GERARDO STANIC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA